

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2013-00073-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto en atención a la improcedencia del mismo contra un auto de mero trámite o sustanciación de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es importante indicarle al memorialista que la liquidación del crédito como la actualización de la misma es un actuar de parte y no del Juzgado como fue solicitado, conforme las directrices indicada en la normal, como lo es el artículo 446 del CGP, donde estableció:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

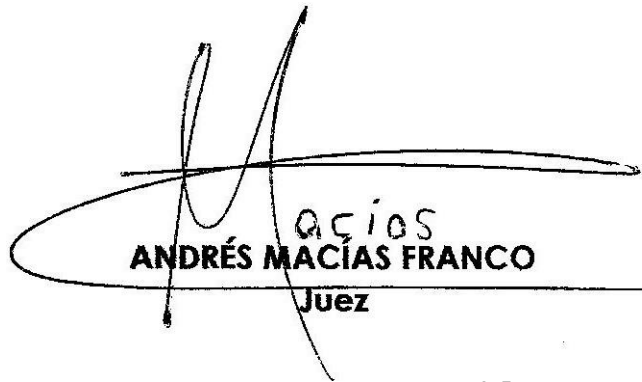
Ahora bien, también es importante indicarle el memorialista, conforme la norma citada anteriormente, que cuando se trate de actualización a la liquidación del crédito como es del caso, deben aportarse lo documentos que la sustenten, lo cual no ocurrió, pues el título ejecutivo de la presente ejecución es un acuerdo conciliatorio, donde **no** fueron pactados intereses ni otros conceptos, igualmente se encuentra incluido dentro de la liquidación aportada desde el 22 de noviembre de 2016 las costas procesales señaladas dentro del presente proceso ejecutivo; por lo cual la liquidación del crédito ostenta 2 valores, el acuerdo

conciliatorio ejecutado y las costas procesales aprobadas, los cuales como lo indicó el Despacho, no han variado.

Por ello, si la parte lo quisiere, lo que corresponde es la realización de la liquidación del crédito a su cargo, y es entonces en dicho momento procesal donde el Despacho se pronunciará respecto de su aprobación o no.

2. Consecuencia de lo anterior, **NIÉGUESE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, que devenía de la subsidiariedad del recurso de reposición rechazado de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

JTÁ D.C.